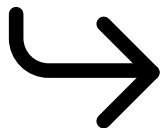


Decreto de exoneración del impuesto a grandes transacciones financieras (IGTF) sobre títulos valores



↳ Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

En la Gaceta Oficial N° del 23 de febrero del 2023 se publicó el Decreto N° , el cual tiene por objeto exonerar del pago del IGTF los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el BCV, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas de valores y bolsa agrícola, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República (**Artículo 1**).

1. 1. Requisitos para la exoneración (Artículo 2)

El Decreto establece que para el disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1, los adquirentes deben presentar ante los bancos y demás instituciones financieras lo siguiente:

1. **1.1** Documento emitido por los intermediarios autorizados para realizar operaciones en la bolsa de valores que señale:
 - Número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores.
 - Los títulos negociados.
 - El corredor intermediario.
 - El monto de la operación.
 - El adquirente de los títulos, acompañado del documento que avale la transacción, emitido por la bolsa de valores respectiva.
2. **1.2** Declaración jurada en la que conste que el débito en cuenta o billetera se efectúa exclusivamente para la adquisición de títulos o bonos emitidos o avalados por la República o el BCV, acompañada de la confirmación por la transferencia de los títulos emitida por intermediarios.

El artículo 3 del Decreto prevé que las bolsas de valores nacionales, la bolsa

agrícola y los intermediarios bursátiles autorizados deberán informar a la Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria sobre las cuentas o billeteras que utilizarán para procesar las operaciones de adquisición de títulos,

En la Gaceta Oficial N° del 23 de febrero del 2023 se publicó el Decreto N° , el cual tiene por objeto exonerar del pago del IGTF los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el BCV, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas de valores y bolsa agrícola, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República (**Artículo 1**).

1. 1. Requisitos para la exoneración (Artículo 2)

El Decreto establece que para el disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1, los adquirentes deben presentar ante los bancos y demás instituciones financieras lo siguiente:

1. 1.1 Documento emitido por los intermediarios autorizados para realizar operaciones en la bolsa de valores que señale:

- Número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores.
- Los títulos negociados.
- El corredor intermediario.
- El monto de la operación.
- El adquirente de los títulos, acompañado del documento que avale la transacción, emitido por la bolsa de valores respectiva.

2. 1.2 Declaración jurada en la que conste que el débito en cuenta o billetera se efectúa exclusivamente para la adquisición de títulos o bonos emitidos o avalados por la República o el BCV, acompañada de la confirmación por la transferencia de los títulos emitida por intermediarios.

El artículo 3 del Decreto prevé que las bolsas de valores nacionales, la bolsa agrícola y los intermediarios bursátiles autorizados deberán informar a la Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria sobre las cuentas o billeteras que utilizarán para procesar las operaciones de adquisición de títulos, declarando bajo fe de juramento que las mismas serán destinadas únicamente a la realización de las referidas operaciones. (**Artículo 3**).

2. 2. Pérdida del beneficio (Artículo 4)

El artículo 4 del Decreto establece que perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1, quienes no cumplan con las obligaciones establecidas

en el Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario y la LIGTF.

3. 3. Operaciones libres del IGTF (Artículo 5)

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto, no están sujetas al pago del IGTF:

- **3.1** Las operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas.
- **3.2** Los pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
- **3.4** Los pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que no están calificados como sujetos pasivos especiales.
- **3.5** Las remesas enviadas desde el exterior a través de instituciones autorizadas.

4. 4. Vigencia (Artículo 7)

El Decreto establece una vigencia de un (1) año contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, a partir del veintiséis (26) de febrero de 2023 (artículo 8).

Ver Decreto

declarando bajo fe de juramento que las mismas serán destinadas únicamente a la realización de las referidas operaciones. **(Artículo 3)**.

2. 2. Pérdida del beneficio (Artículo 4)

El artículo 4 del Decreto establece que perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1, quienes no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario y la LIGTF.

3. 3. Operaciones libres del IGTF (Artículo 5)

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto, no están sujetas al pago del IGTF:

- **3.1** Las operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas.

- **3.2** Los pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
- **3.4** Los pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país o en criptomonedas o criptoactivos diferentes a los emitidos por la República, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que no están calificados como sujetos pasivos especiales.
- **3.5** Las remesas enviadas desde el exterior a través de instituciones autorizadas.

4. 4. Vigencia (Artículo 7)

El Decreto establece una vigencia de un (1) año contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, es decir, a partir del veintiséis (26) de febrero de 2023 (artículo 8).

Ver Decreto

↳ [Imprimir o guardar documento](#)

Suscríbete a nuestro reporte legal.